



INE-CI087/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y declaratoria de inexistencia recaída a la solicitud de información UE/16/00477.

Antecedentes

- 1. Solicitud de Información.** El 21 de febrero de 2016, el C. Víctor Jiménez Ojeda (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“1.- Solicito a Partido Revolucionario Institucional me proporcione copia digital de la Cartilla de Militante del C. Amador Villalobos Peto que contenga fecha, hora, lugar de cada una de las tareas, actividades, funciones, responsabilidades asignadas como miembro, militante, cuadro o dirigente que demuestre su afiliación activa al PRI.

2.- Solicito a la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional copia digital de la base de datos del Registro Partidario donde aparezca y/o que demuestre la fecha, lugar, hora de Afiliación C. Amador Villalobos Peto con la documentación demostrativa que se cumple con el procedimiento y reglamento sis como estatutos del Partido Revolucionario Institucional. así como sellos oficiales de recibido.

3.- Solicito copia digital de a expedición de la constancia de militancia a cargo de la Secretaria de Organización que anexe la información respectiva con la que la Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del PRI avalo expedirla. así como sellos oficiales de recibido.

4.- Para demostrar al INE el cumplimiento del proceso de afiliación del Partido Revolucionario Institucional así como de sus órganos responsables y coadyuvantes de la administración del registro partidario solicito copia digital del Folio Consecutivo emitido por su sistema digital de manera automática que demostrara la fecha de Afiliación real del C. Amador Villalobos Peto.” (Sic)

- 2. Turno al (OR).** El 22 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (**DEPPP**) a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INE-CI087/2016

3. **Respuesta del OR (DEPPP).** El 23 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), la DEPPP dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>“Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que la información que solicita el peticionario en los numerales 1, 2, 3 y 4 no es competencia de esta área, en razón de que esta compete a la regulación y organización de la vida interna del Partido Revolucionario Institucional, en este sentido la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no faculta al Instituto Nacional Electoral, para conocer de este tipo de información que el solicitante requiere.</p> <p>Sin embargo, en apego al principio de máxima publicidad, le informo que esta Dirección realizó una exhaustiva búsqueda en el padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional, verificado por parte de esta autoridad electoral, con fecha de corte al 31 de marzo de 2014, y como resultado de dicha búsqueda no se localizó al C. AMADOR VILLALOBOS PETO, como militante de ese Organismo Político, con los datos que fueron proporcionados por el peticionario.</p> <p>En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada al Partido Revolucionario Institucional.”</p>	<p>Incompetencia</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

*Se sugirió el turno al Partido Revolucionario Institucional.

4. **Turno al (PP).** El 24 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al Partido Revolucionario Institucional (**PRI**) a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI087/2016

5. **Respuesta del PP (PRI).** El 03 de marzo de 2016 (fuera del plazo establecido), el PRI dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PRI	Tipo de información
<p>“(…) se indica que la Subsecretaría de Afiliación y Registro de Afiliación, requirió la información al Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del Estado de Oaxaca, debido a que ahí se realizó la afiliación del ciudadano antes mencionado.</p> <p>Asimismo, advirtió que la cartilla de militante y la constancia de militancia son documentos generados por el sistema informático, a petición expresa del afiliado, lo que no ocurrió en el caso y por tanto, dicha información no existe. Lo concerniente a la copia digital de la base de datos del Registro Partidario donde demuestre la hora, fecha y lugar de la afiliación del ciudadano antes mencionado, por lo que hace a la hora es inexistente, debido a que este Instituto Político no cuenta con la obligación de contar con ese dato;</p>	Inexistencia
<p>la fecha y el lugar de afiliación podrá ser consultada en el portal de este Instituto Político a través del siguiente link:</p> <p>http://pri.org.mx/JuntosHacemosMas/NuestroPartido/MiembrosAfiliados.aspx</p> <p>En el cual, en la parte inferior tendrá que seleccionar el estado (Oaxaca), seleccionar “buscar por nombre”, escribir el nombre del ciudadano y “buscar”. De la misma forma, se comunica que este Instituto Político no se encuentra obligado a elaborar documentos ad hoc, sino únicamente a presentar la información en el formato en que se encuentra, de conformidad con el criterio 9/10 publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales</p> <p>En este sentido, es oportuno hacer referencia al criterio 7/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información bajo el rubro: NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DECLARE FORMALMENTE LA INEXISTENCIA, CUANDO DEL ANÁLISIS A LA NORMATIVIDAD APLICABLE NO SE DESPRENDA OBLIGACIÓN ALGUNA DE CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA NI SEADVIERTA ALGÚN OTRO ELEMENTO DE CONVICCIÓN QUE APUNTE A SU EXISTENCIA, en el que claramente se señala que será innecesario hacer una declaratoria formal de inexistencia cuando no se desprenda legalmente una obligación de contar con cierta</p>	Pública



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI087/2016

Respuesta del PRI	Tipo de información
información; por ende, solicito se haga del conocimiento del interesado lo anterior y se tenga por desahogada su solicitud.	
Por lo que hace a la copia digital del folio consecutivo para demostrar la fecha de afiliación real del ciudadano antes mencionado, es inexistente , ya que se llevó a cabo en la época en que la legislación en esta materia no obligaba a los partidos políticos a reguardar la documentación de sus afiliados, por cuyo motivo se indica que no se cuenta con dicho documento;	Inexistencia
por principio de máxima publicidad se adjunta la credencial de militante en la cual muestra la fecha de su expedición y por tanto de su afiliación. Por tal motivo, se le indica que la información cuenta con domicilio particular, fotografía, clave de elector, distrito local y firma dichos datos se clasifican como información confidencial, en términos de lo establecido por los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 11, párrafo 1, 2 y 5; 12, 19, párrafo 1, fracciones I y II, 25, párrafo 3, fracción IV y V, 31, párrafo 3, 35, 36 y 37, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por tanto, en términos de lo previsto en los numerales 25, párrafo 3, fracción III, IV y VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito se ponga a disposición del interesado la información antes mencionada en versión pública y se tenga por cumplida la obligación que tiene este Instituto Político de atender la solicitud de referencia;	Confidencial
... asimismo, en relación con el folio consecutivo se declara inexistencia.”	Inexistencia

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 6. Alcance de respuesta del PRI.** El 03 de marzo de 2016, el PRI a través de correo electrónico envió un alcance a la UE, adjuntando un archivo consistente en la versión pública y original de la información puesta a disposición por máxima publicidad.



INE-CI087/2016

7. **Ampliación del plazo.** El 11 de marzo de 2016, se notificó al solicitante a través de sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
8. **Suspensión de plazos.** De conformidad con la circular INE-DEA/011/2016, el Acuerdo INE-ACI010/2015 y el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Nacional Electoral, el 21, 24 y 25 de marzo de 2016 fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
9. **Convocatoria del CI.** El 29 de marzo del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 10ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia y materia de revisión.** El CI es competente para verificar la **clasificación de confidencialidad y declaratoria de inexistencia** de la información hecha por el PP, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la **declaratoria de inexistencia** y la **clasificación de confidencialidad** realizada por el **PRI**, cumplen con las exigencias del artículo 6 y 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI087/2016

principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI087/2016

información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

III. Información pública.

El PP (**PRI**), al brindar atención a la solicitud, respecto la fecha y el lugar de afiliación, pone a disposición del solicitante el siguiente link y su respectiva ruta electrónica:

<http://pri.org.mx/JuntosHacemosMas/NuestroPartido/MiembrosAfiliados.aspx>

En el cual, en la parte inferior tendrá que seleccionar el estado (Oaxaca), seleccionar “buscar por nombre”, escribir el nombre del ciudadano y “buscar”

Asimismo, respecto a lo concerniente a la copia digital de la base de datos del Registro Partidario donde demuestre la hora de la afiliación del ciudadano antes mencionado es inexistente, debido a que este Instituto Político no cuenta con la obligación de contar con ese dato.

Así las cosas, se pone a disposición del ciudadano la información señalada, en términos considerando siguiente.

IV. Pronunciamento de Fondo.

A) Confidencialidad

En relación con la clasificación que se desprende de la respuesta del PP (**PRI**), el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia,



INE-CI087/2016

quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)

El **PRI**, al dar respuesta señaló que la información correspondiente al documento oficial comprobatorio del registro del C Amador Villalobos Peto, se anexa la credencial expedida por el Comité Directivo Estatal de Oaxaca, la cual contiene la fecha de expedición como comprobante de registro.

De igual forma, la copia digital en que se validó la temporalidad como militante, miembro, dirigente o cuatro, se adjunta el nombramiento como Coordinador de Activismo y Promoción del Voto, así como el formato único de dirigente y su credencial de militancia renovada, en el cual se acredita como dirigente, señalando que contiene datos considerados como confidenciales, tal como:

- **Domicilio particular**
- **Clave de elector**
- Fotografía
- OCR
- Firma de particulares
- Entidad Federativa
- Localidad
- Municipio

El criterio CI-INE005/2015 establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad de todos los datos señalados, con excepción de firma de particulares, fotografías, y OCR,

Resulta aplicable el criterio que se cita a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI087/2016

DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, número telefónico y correo electrónico particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI087/2016

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

De otra manera, al dar a conocer dicha información, traería como consecuencia el que se utilizaran para fines diversos a aquellos para los que fueron obtenidos, por lo que se considera información **confidencial**.

De acuerdo con la definición contenida en el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento, los datos personales constituyen cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Cabe destacar que la protección constitucional de datos personales, está dirigida únicamente a la persona física o ser humano individual y no a las personas jurídicas.

Ahora bien, se entiende que es identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, a través de distintos elementos específicos, característicos de su identidad física, psíquica, económica, laboral, cultural, académica, social o que hagan referencia a ella, como lo es el estado de salud, al poderse relacionar con la persona.

Conforme al artículo 18 de la Ley y 12, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento, la información **confidencial** es aquella entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, así como la que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión.

En razón de lo antepuesto, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

De la revisión hecha a la versión original proporcionada por el PP (PRI), se desprende lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI087/2016

- El PP (**PRI**) manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntó las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados, son: firma de particulares, fotografías, y OCR.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

Del artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios se refiere a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información de su vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI087/2016

excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.

Es importante señalar que el OCR es un número identificador integrado por 12 dígitos, de los cuales los primeros 4 señalan la sección, por lo cual al ser la sección un dato confidencial, el OCR también se considera con la misma naturaleza.

Por lo que respecta al dato correspondiente a la fotografía, es un dato personal que identifica o hace identificable a una persona, por lo que debe ser protegido y en consecuencia, confirmar su confidencialidad.

Ahora bien, por lo que respecta a firma, esta debe considerarse de carácter público conforme a la siguiente argumentación:

Si bien es cierto la firma es considerada como un dato personal en su generalidad; sin embargo, al acreditarse como dirigente partidista, ésta es el medio con el que da legitimidad a su actuación, y aunado a que su firma está relacionada al ejercicio de una función del uso de recursos públicos.

Respecto de los datos de la credencial de afiliado, los datos que no fueron testados **entidad federativa, localidad y delegación o municipio**, por lo que de conformidad con el criterio deben ser clasificados como confidenciales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI087/2016

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- **Confirmar la clasificación de confidencialidad**, de parte de la información formulada por el **PRI** relativo los datos correspondientes a **fotografía y OCR**.
- **Revocar la clasificación de confidencialidad**, de parte de la información formulada por el **PRI** relativo al dato correspondiente al dato de **firma**.
- **Clasificar** de confidencialidad los datos correspondientes a **entidad federativa, localidad y delegación o municipio**.

Derivado de lo anterior, se **requiere** al PRI, para que en un plazo no mayor a dos días contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue la versión pública de la información debidamente testada.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información proporcionada en el presente considerando, en términos del cuadro siguiente:

	Información pública PRI: http://pri.org.mx/JuntosHacemosMas/NuestroPartido/MiembrosAfiliados.aspx
Tipo de información	En el cual, en la parte inferior tendrá que seleccionar el estado (Oaxaca), seleccionar “buscar por nombre”, escribir el nombre del ciudadano y “buscar”
	Información en versión pública PRI: credencial de militante en la cual muestra la fecha de su expedición y por tanto la de afiliación del C. Amador Villalobos Peto,
Formato disponible	Fojas simples
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por la solicitante es a través del correo electrónico.
Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 1 y 31, párrafo 1 del Reglamento.



INE-CI087/2016

B) Información inexistente.

El PP (**PRI**) al dar respuesta indicó que la Subsecretaría de Afiliación y Registro de Afiliación, requirió la información al Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del Estado de Oaxaca, debido a que ahí se realizó la afiliación del ciudadano antes mencionado.

Asimismo, advirtió que la cartilla de militante y la constancia de militancia son documentos generados por el sistema informático, a petición expresa del afiliado, lo que no ocurrió en el caso y por tanto, dicha información no existe.

En ese orden de ideas, por lo que hace a la copia digital del folio consecutivo, es inexistente, ya que se llevó a cabo en la época en que la legislación en esta materia no obligaba a los partidos políticos a guardar la documentación de sus afiliados, por cuyo motivo se indica que no se cuenta con dicho documento.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del PP, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del PP, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable a los que se le turnó la atención de la solicitud.

 - El PP señaló las razones que motivan la inexistencia de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI087/2016

- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del PP (PRI) el asunto fue atendido fuera del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El PP declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del PP.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del PP respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:

De la respuesta del PRI se desprende la inexistencia de la información solicitada correspondiente a la cartilla de militante y la constancia de militancia, por ser generado a petición del militante lo cual no aconteció.

Los Estatutos del PRI, señalan en sus artículos 34 y 35 que tanto la constancia como la cartilla del militante son documentos generados a petición expresa del afiliado, al no ser requerido por este, dichos documentos no han sido generados y por lo tanto son inexistentes.

Se cita para mayor referencia los artículos mencionados:

Artículo 34. La expedición de la constancia de militancia, estará a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, Estatales y del Distrito Federal por medio de su instancia correspondiente en materia de Registro partidario, conforme a sus respectivas competencias y de acuerdo con la información validada por la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 35. La cartilla del militante será un documento generado por el sistema informático, a petición expresa del afiliado, en el que se hará constar toda la información que compruebe el solicitante respecto a actividades partidarias, cargos de elección



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI087/2016

popular o de dirigencia y todo aquel documento que refleje la labor política del mismo para el Partido, en el formato que autorice la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional.

Por lo que respecta a la copia digital de la base de datos donde se demuestre la hora, fecha y lugar de la afiliación del ciudadano requerido, el PP señaló que no tiene la obligación de contar con la desagregación de la hora. Ahora bien, es importante señalar que los Estatutos del PRI señalan lo siguiente:

De la administración y control del Registro Partidario

Artículo 31. Para la administración y el control del Registro Partidario, la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional contará con una base de datos que concentre la información de todos y cada uno de los afiliados al Partido, misma que deberá ser remitida a ésta por las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal y por las Organizaciones Adherentes, los Sectores, la Fundación Colosio A.C., el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C., y El Movimiento PRI.mx.

Artículo 32. La información contenida en esta base de datos será utilizada para cumplir con los procedimientos de elección de dirigentes y candidatos a cargos de elección popular, delegados, consejeros y cualquier otro procedimiento de los establecidos en los Estatutos y reglamentos del Partido en que se requiera la participación de los afiliados.

Por lo anterior, si bien la base de datos pudiera no contar con la desagregación de la hora solicitada; lo cierto es que si se cuenta con una base de información de todos y cada uno de los afiliados; por lo cual será requerida en el considerando correspondiente.

Ahora bien por lo que respecta al folio consecutivo, el PRI señaló que es inexistente toda vez que en esa época la legislación no obligaba a ello.

Para este CI es importante señalar que de la copia de la credencial que emitió el Comité Directivo Estatal de Oaxaca, ofrecida como información en versión pública, se desprende que esta fue emitida el 25 de junio de 2001, también lo es que al revisar este CI los Estatutos del PRI de ese mismo año, se desprende que en su artículo 55, el Órgano Estatal notificara al Nacional la afiliación, como se aprecia a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI087/2016

*“ARTÍCULO 55.- La afiliación al Partido se hará ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el comité municipal, distrital o delegacional en el caso del Distrito Federal, estatal o nacional correspondiente, quienes **notificarán al órgano partidista superior** para que se incluya en el Registro Partidario, refiriendo al afiliado al seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.*

*Una vez afiliado, el Partido otorgará al ciudadano la **credencial y documento que acredite su calidad de miembro.***

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.”

Ahora bien, de la respuesta proporcionada por el PRI, si bien se precisa que el C. Víctor Jiménez Ojeda, no tiene folio, folio automatizado y cuota de recuperación, lo cierto es que el citado ciudadano renovó su afiliación en el año 2014, por lo cual los datos señalados se presumen de existentes de conformidad Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional, de 23 de noviembre del año 2013, el cual deroga los diversos reglamentos de dicha materia.

En ese orden de ideas en el referido reglamento en su capítulo de la afiliación o reafiliación señalado en su artículo 15, se observa que las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales, del Distrito Federal y Nacional a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario llevarán el control del registro de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al Partido. Se llevará un folio consecutivo para las solicitudes de afiliación, que será el mismo en los documentos entregados a los solicitantes y será proporcionado automáticamente por el sistema que contiene la base de datos, por lo cual es de revocarse la clasificación de inexistencia de la información.

Se inserta para su pronta apreciación el citado numeral:

*“Artículo 15. Las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales, del Distrito Federal y Nacional a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario llevarán el control del registro de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al Partido. Se llevará **un folio consecutivo para las solicitudes de afiliación, que será el***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI087/2016

mismo en los documentos entregados a los solicitantes y será proporcionado automáticamente por el sistema que contiene la base de datos.

El folio consecutivo que deberá constar en el documento con que se acredita la afiliación del solicitante al Partido, estará conformado por las siglas del Comité Ejecutivo Nacional, seguidas de un guion medio las siglas SO de Secretaría de Organización, seguidas de una diagonal, las letras RP de Registro Partidario, seguidas de un guion medio, la letra de tipología de categoría (M para miembro, MI de militante, C para cuadro o D para dirigente) seguido de una diagonal, el número de la entidad a la que corresponda el registro y deberá ser a dos dígitos seguido de una diagonal, el número del municipio de la entidad a tres dígitos, seguido de una diagonal, el folio consecutivo del registro a nueve dígitos, seguido de una diagonal, el año a cuatro dígitos, seguido de una diagonal, el mes a dos dígitos, seguido de una diagonal y el día de la afiliación a dos dígitos.”

Por lo anterior, se presume la existencia de la información concerniente al folio consecutivo; por lo cual se hará el requerimiento en el considerando correspondiente.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

 - Respecto de la respuesta del **PRI**, este CI consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información correspondiente al folio.

Por lo anterior, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

- **Confirmar** la declaratoria de inexistencia de la información correspondiente cartilla de militante, la constancia de militancia y hora de afiliación, formulada por el **PRI**.
- **Revocar** la declaratoria de inexistencia de la información correspondiente al folio consecutivo y la base de datos de los afiliados, formulada por el **PRI**.

V. Requerimiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI087/2016

Derivado de los argumentos señalados en el considerando que antecede, se **requiere** al **PRI**, para que en un término que no exceda de dos días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, entreguen la información relativa al el folio consecutivo y la base de datos de la información de los afiliados, esta última protegiendo los datos personales que pudiera contener, a efecto de garantizar el derecho de información del solicitante.

VI. Exhorto.

Para este CI no pasa desapercibido que el PP (**PRI**), brindo atención a la solicitud fuera del plazo establecido en el Reglamento, por lo que se le **exhorta** para que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, lo haga dentro de los plazos establecidos reglamentariamente.

VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI087/2016

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los 6;14; 16, párrafo 2 de la Constitución; 18 y 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 11, párrafo 5; 10, párrafos 1, 2 y 4, 12, párrafo 1, fracciones I y II; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 24 párrafo 7; 25, fracciones III, IV y VI, párrafo 3; 26; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento; 15 Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional; 55 los Estatutos del PRI de 2001;este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del 2015, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** realizada por el PRI, en términos del considerando **IV, inciso A)** de la presente resolución.

Tercero. Se **revoca** la clasificación de **confidencialidad** realizada por el PRI, específicamente de firma, en términos del considerando **IV, inciso A)**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI087/2016

Cuarto. Se clasifica de **confidencialidad**, los datos referente a **entidad federativa, localidad y delegación o municipio**, en términos del considerando **III, inciso A)**, de la presente resolución.

Quinto. Se **requiere** al PRI para que en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, genere la versión pública de la información debidamente testada, en términos del considerando **IV, inciso A)**, de la presente resolución.

Sexto. Se pone a disposición del solicitante la **información pública**, señalada en el considerando **III**, en términos del considerando **IV, inciso A)**, de la presente resolución.

Séptimo. Derivado del resolutivo anterior, se **aprueba la versión pública** de la información, misma que se pone a disposición del solicitante, en términos del considerando **IV, inciso A)** de la presente resolución.

Octavo. Se **confirma** la declaratoria de inexistencia realizada por el **PRI**, en términos del considerando **IV, inciso B)** de la presente resolución.

Noveno. Se **revoca** la declaratoria de inexistencia realizada por el **PRI**, en términos del considerando **IV, inciso B)** de la presente resolución.

Décimo. Se **requiere** al **PRI** para que en un plazo no mayor a dos días hábiles siguientes a la notificación de la resolución en comento, a efecto de que proporcionen el folio consecutivo y la base de datos, o bien, en se pronuncie al respecto, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Undécimo. Se **exhorta** al **PRI**, para que en lo subsecuente, al que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sea de su competencia, lo haga dentro de los plazos establecidos reglamentariamente en términos del considerando **VI**, de la presente resolución

Duodécimo. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI087/2016

Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

Notifíquese al (OR) **DEPPP**, mediante correo electrónico, al (PP) **PRI** mediante oficio y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 1 de abril de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor
Directora de Políticas de
Transparencia de la Unidad Técnica
de Transparencia y Protección de
Datos Personales en su carácter de
Miembro Suplente del Comité de
Información.

Lic. Ariadna Avendaño Arellano
Subdirectora de Acceso a la
Información de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Suplente de la Secretaría Técnica del
Comité de Información